



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00701-00.

La convocada, por intermedio del profesional del derecho que fue designado en sede del respectivo amparo de pobreza, se pronunció frente al cobro instado, aceptando los supuestos fácticos y las súplicas expuestas en el libelo genitor.

De esta suerte, la Judicatura avalará dicho proceder, en tanto que se ajusta a los presupuestos erigidos por el art. 98 del Estatuto General del Procedimiento, a saber, que durante el intervalo establecido para el efecto, la parte suplicada se ha allanado a lo pedido, de manera expresa.

Ahora, el denotado obrar implica que no se propondrán excepciones en torno a las solicitudes coactivas. Así, ante ese panorama, debe recordarse, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el perseguido en un trámite compulsivo se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el lapso previsto para el efecto, incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con el derrotero, de conformidad con lo establecido en la orden de desembolso forzado, disponer que se practique la contabilización del pasivo y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el organismo implorante se valió de un documento (pagaré), que presta mérito coercitivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento de rigor; y, en segundo término, la rogada, como se ha dicho, aceptó las reclamaciones entabladas y sus cimientos fácticos, es decir que dejó de oponerse a los pedimentos, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago la deuda.

Por último, se advierte que no se dispondrá el pago de los egresos adjetivos, en cabeza de la pretendida, en tanto que se halla cobijada por el previamente aludido resguardo por pobreza.

En mérito de las razones previamente esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



**RESUELVE:**

**Primero.- ACEPTAR** el allanamiento formulado por la suplicada.

**Segundo.- SEGUIR** adelante con la ejecución, en punto a las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada calendado a 19 de enero hogaño.

**Tercero.- ORDENAR** la liquidación del crédito.

**Cuarto.- DISPONER** el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

**Quinto.- NO CONDENAR** en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 11 DE JULIO DE 2022.  
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61698fbb2370d22d33fcb53e2beaeab00a0e61455a986229e3bb43d36a9397a

Documento generado en 07/07/2022 10:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>